Conflicto por Asignación de Nombres de dominio

Sentencia Definitiva

Percy Osvaldo Manuel O'Reilly Merino v. Uniross Batteries Ltd.

<uniross.cl>
<uniross-batteries.cl>

OF03525 y OF03606 – Roles 098-2004 y 099-2004

Santiago, 27 de agosto de 2004

Juez árbitro:
Marcos Morales Andrade

---

1. LAS PARTES

Las partes de este proceso son:

1.1. Primer Solicitante: Don «Percy Osvaldo Manuel O'reilly Merino», RUT 6.170.341-1, domiciliado en Lo Beltran 7921, Vitacura, Santiago, en adelante también denominado el «Primer Solicitante».

1.2. Segundo Solicitante: «Uniross Batteries Ltd.», representada por Sargent & Krahn, RUT 79.713.300-0, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, Oficina 1701, Las Condes, Santiago, en adelante también denominado el «Segundo Solicitante», representado por don Jorge Caro Cordero y don Boris Gonzalez Díaz.

2. LOS NOMBRES DE DOMINIO

El proceso tiene por objeto resolver la asignación de los nombres de dominio <uniross.cl> y <uniross-batteries.cl>, en adelante también singularizado como los nombres de dominio o SLD «en disputa», solicitados tanto por el Primer Solicitante como por el Segundo Solicitante.

3. ÍTER PROCESAL

Con fecha 25 de noviembre de 2003, don Percy Osvaldo Manuel O'reilly Merino solicitó la inscripción del nombre de dominio <uniross.cl>. Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 10 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Uniross Batteries Ltd. solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <uniross.cl> con fecha 15 de diciembre de 2003.

Con fecha 30 de diciembre de 2003, don Percy Osvaldo Manuel O'reilly Merino solicitó la inscripción del nombre de dominio <uniross-batteries.cl>. Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 10 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Uniross Batteries Ltd. solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <uniross-batteries.cl> con fecha 16 de enero de 2004.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo»,

contenido en la RNCh, y mediante oficio OF03525 y OF03606, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución de los conflictos sobre asignación de los nombres de dominio indicados, haciéndole llegar ese mismo día por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte, y posteriormente copia completa en papel de todos los antecedentes.

Con fecha 26 de abril de 2004, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador en ambos procesos y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En las mismas resoluciones, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su funcionamiento el siguiente: Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 4 de mayo de 2004, a las 19.30 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos los oficios recibidos de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole a los procesos los roles Nº 098-2004 y Nº 099-2004.

Según consta en autos, las resoluciones antes indicadas fueron notificadas a las partes mediante carta certificada. La misma información fue remitida a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, con igual fecha.

Con fecha 4 de mayo de 2004 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Boris Gonzalez, representante del Segundo Solicitante Uniross Batteries Ltd., y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. Además, el tribunal resolvió acumular los procesos por los conflcitos de los nombres de dominio <uniross.cl> y <uniross-batteries.cl>. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Con fecha 20 de mayo de 2004 este árbitro dictó resolución fijando las reglas de procedimiento, la cual fue notificada a ambas partes por correo electrónico con igual fecha. En el Articulo Primero de la referida resolución se dispuso que, antes de iniciarse la etapa contradictoria, las partes podían presentar un avenimiento al tribunal, a más tardar el día 31 de mayo de 2004, sin perjuicio de la facultad de presentar avenimiento en cualquier estado del proceso, antes de la dictación de la sentencia definitiva. Se dispuso además que toda resolución dictada en este proceso produciría efectos desde que sea notificada a las partes por fax, correo ordinario, expreso o certificado, o por correo electrónico.

En la referida resolución se detallaron además diversas reglas de tramitación relativas a plazos, notificaciones, incidencias y presentaciones de las partes. Asimismo, se dispuso que cualquier duda o disputa en cuanto al procedimiento, sería resuelta libremente por el tribunal, quien podría igualmente actuar de oficio en estas materias, corrigiendo errores de procedimiento o estableciendo reglas no previstas, las cuales producirían efectos para las partes desde la fecha de su notificación.

Con fecha 31 de mayo de 2004, y a petición verbal de las partes, se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: «Prorrógase el plazo establecido en la resolución de fecha 20 de mayo de 2004, hasta el día 8 de junio de 2004».

Con fecha 18 de junio de 2004, y nuevamente a petición verbal de las partes, se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: «Prorrógase por última vez el plazo establecido en la resolución de fecha 31 de mayo de 2004, hasta el día 23 de junio de 2004».

Finalmente, con fecha 25 de junio de 2004, fueron presentados dos escritos suscritos por el primer solicitante, mediante el cual se desiste de sus solicitudes de inscripción de los nombres de dominio en disputa.

4. CONSIDERANDOS Y CONCLUSIONES

4.1. Reglas aplicables

La decisión de este conflicto está sometida a las reglas de los árbitros arbitradores, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la RNCh («Los árbitros tendrán el carácter de 'arbitrador', y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno»). Con arreglo a ello, deben tenerse presente las disposiciones pertinentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales. En tal sentido, dispone el artículo 640 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia del arbitrador contendrá «las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia», disposición cuyo sentido es reiterado por los artículos 637 del mismo Código y 223 del Código Orgánico de Tribunales. En relación a la procedencia del presente arbitraje, el ámbito de competencia y su carácter vinculante para las parte, el art. 6 de la RNCh señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombres de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero del art. 12 de la RNCh señala que «Por el sólo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro».

Dentro de las normas especiales aplicables a la especie contenidas en la RNCh debe citarse aquella contenida en el art. 12, párrafo 1º, de la RNCh conforme al cual «Si al cabo del período de 30 días corridos a contar de la publicación de la primera solicitud para un nombres de dominio dado, se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombres de dominio, se iniciará el proceso de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, contenido en el anexo 1 de esta reglamentación».

Finalmente, cabe destacar lo dispuesto en el art. 2446 del Código Civil, conforme al cual «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual». Por su parte, el art. 2460 del mismo Código dispone que «La transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia».

4.2. Pronunciamiento sobre el avenimiento

Como se indicó en la parte expositiva, con fecha 25 de junio de 2004 fueron presentados ante este tribunal dos escritos suscritos por el primer solicitante, mediante los cuales dicha parte se desiste de sus solicitudes de inscripción de los nombres de dominio en disputa, acompañando al efecto una copia de su cédula de identidad.

Dichas presentaciones fueron efectuadas consensuadamente por ambas partes, producto de sus peticiones destinadas a que este tribunal prorrogara el plazo establecido para la presentación de ellas, y contienen los aspectos necesarios para poner término al presente conflicto, puesto que al desistirse expresamente una de las partes de sus solicitudes sobre los nombres de dominio en disputa, éstos necesariamente deben ser asignados al solicitante restante, en este caso el segundo solicitante, lo cual además concuerda con la voluntad de las partes.

En consecuencia, este árbitro es de opinión que los desistimientos en análisis son idóneos como mecanismo extraordinario para poner término al presente conflicto.

4.3. Costas

El párrafo final del apartado 8 de la RNCh dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar».

Conforme al mérito de autos, y al no haberse iniciado siquiera la etapa contradictoria establecida en las normas de procedimiento, no es posible sostener que exista evidencia acerca de derechos incompatibles de terceros, que el primer solicitante haya actuado de mala fe, o que no haya tenido motivo alguno para litigar, porque no existe prueba alguna sobre tales supuestos, y tampoco se ha generado la oportunidad procesal para ello.

Con arreglo a todo lo expuesto, cabe concluir que sólo corresponde aplicar la regla general establecida en la citada Reglamentación, esto es, declarar que las costas de este arbitraje son de cargo exclusivo del Segundo Solicitante.

5. DECISIÓN

En base a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se resuelve:

— Téngase por expresamente desistido al Primer Solicitante don Percy Osvaldo Manuel O'reilly Merino, de sus solicitudes sobre los nombres de dominio en disputa.

— Asígnanse los nombres de dominio <uniross.cl> y <uniross-batteries.cl> al Segundo Solicitante «Uniross Batteries Ltd.».

— Las costas del arbitraje serán soportadas únicamente por el Segundo Solicitante.

Autorícese la presente sentencia por un ministro de fe o por dos testigos y notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade.

Santiago, 27 de agosto de 2004.

Autorizan en calidad de testigos doña Claudia Ortega Ulzurrún, Cédula Nacional de Identidad Nº 10.317.719-7, y doña Claudia Liberona Niñoles, Cédula Nacional de Identidad Nº 11.478.537-7.-